

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ÁLIDA FEICANO GARCÍA,
ABRAHAM RIVERA
FELICIANO

Recurridos

v.

SUCN. PALMIRA QUIÑONES
LABOY, AIDA E. MORALES
QUIÑONES, FULANO DE
TAL, MENGANO DE TAL

Peticionarios

KLCE202201293

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2021CV02792

Sobre:
Reivindicación
y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece la Sucesión Palmira Quiñones Laboy y otros, en adelante la Sucesión o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró sin lugar una moción de desestimación y se autorizó el emplazamiento por edicto de los miembros conocidos y desconocidos de la sucesión por parte de Alida Feliciano García y Abraham Rivera Feliciano, en conjunto los recurridos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que la Sucesión presentó una *Moción de Desestimación y en Oposición a que se Ordene*

*Publicación en Edicto*¹ por entender que la solicitud de emplazamiento por edicto de los recurridos se presentó fuera de término. En su opinión, como los recurridos no presentaron la moción de prórroga que exige la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento comenzó a decursar desde que se presentó la demanda, no desde que la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos.

Por su parte, los recurridos presentaron una *Réplica a Moción de Desestimación y Solicitud para Enmienda a la Demanda y Expedición de Emplazamientos*² en la que adujeron que “nunca se expidió el emplazamiento a los miembros de la sucesión, por cuanto el tiempo [para emplazar] no ha[bía] comenzado”.³

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución y Orden*⁴ en la que indicó que “[l]a moción presentada por [los recurridos] para que se autorice el emplazamiento por edicto, cumple con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y, en este caso, se justifica autorizarlo”⁵, por lo que declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.

Inconforme, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*⁶ que el TPI declaró No Ha Lugar.⁷

Nuevamente insatisfecha, la Sucesión presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración en el que aduce que el TPI incurrió en los siguientes errores:

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 17-23.

² *Id.*, págs. 14A-16.

³ *Id.*, pág. 15.

⁴ *Id.*, págs. 8-12.

⁵ *Id.*, pág. 12.

⁶ *Id.*, págs. 2-7.

⁷ *Id.*, pág. 1.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL CALCULAR EL TÉRMINO DE 120 DÍAS ESTABLECIDOS POR LA REGLA 4.3(C), DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PUES REALIZA ESTE CÁLCULO A PARTIR DE QUE SE EXPIDE EL EMPLAZAMIENTO Y NO DESDE QUE SE RADICÓ LA DEMANDA, PUES LA PARTE DEMANDANTE NO SOLICITÓ OPORTUNAMENTE LA PRÓRROGA QUE ESTABLECE ESTA REGLA, PUES LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA EXPEDICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO TIENE FECHAS DISTINTAS.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL SEGUIR EMITIENDO ORDENES DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 2022 POR CARECER DE JURISDICCIÓN PARA ASÍ HACERLO.

Los recurridos no presentaron su escrito en oposición a la expedición del auto en el término establecido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para su adjudicación.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].⁸

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal

⁸ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, "el recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹¹ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁰ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹¹ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

-III-

En la medida en que los peticionarios recurren de una resolución en la que se deniega una moción de carácter dispositivo, tenemos facultad para atender el recurso. Sin embargo, luego de revisar atentamente el expediente, consideramos que el remedio y la disposición de la decisión recurrida no son contrarios a derecho.¹³

A lo anterior debemos añadir que no se configura ningún otro de los criterios que justificaría la expedición del auto, conforme a los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ *Id.*